

procurar garantizarlas dentro de la justicia. Por efecto del gran incremento que en nuestra época ha tomado el comercio de giro de letras, negociándose una misma letra en diferentes plazas, á veces muy distintas de la de su expedición, el recambio fijado por el que libra la resaca aumenta ó disminuye según el curso corriente entre las diferentes plazas que ha de recorrer hasta llegar á la persona que debe satisfacerla; cuyo aumento ó disminución suele ser de bastante cuantía en las letras que tan frecuentemente se negocian en nuestra Península, giradas desde nuestras provincias y posesiones de Ultramar. Los principios jurídicos en que descansa la letra de cambio exigen que este aumento ó disminución en el recambio sean de cuenta de la persona contra quien se ha girado la resaca, y de ningún modo de los que se limitan á cumplir, como correspondientes, las órdenes que reciben. Sin dejar de ser, por lo tanto, uno solo el recambio que soporta en definitiva el librador ó endosante de la letra protestada, á cuyo cargo se expida la resaca, cabe establecer el modo de que las alteraciones del recambio recaigan exclusivamente sobre dichas personas.

A este fin dispone el Código vigente que, si bien sólo debe abonarse un recambio, el importe de éste se graduará aumentando ó disminuyendo la parte que á cada uno corresponda, según que se negocien con prima ó descuento los efectos de comercio girados sobre la misma plaza en que ha de pagarse la resaca.

Con esta disposición, inspirada en los principios de justicia, se satisface una necesidad sentida y manifestada por cuantos se dedican al comercio de giro y descuento de letras.

### CAPÍTULO III

De las letras de cambio.—Su forma, requisitos y relaciones jurídicas según el vigente Código de Comercio.

#### Derecho vigente.

La letra de cambio se reputará acto mercantil, y todos los derechos y acciones que de ella se originen, sin distinción de personas, se regirán por las disposiciones del Código de Comercio (1).

La letra de cambio deberá contener, para que surta efecto en juicio:

- 1.º La designación del lugar, día, mes y año en que la misma se libra.
- 2.º La época en que deberá ser pagada.
- 3.º El nombre y apellido, razón social ó título de aquel á cuya orden se mande hacer el pago.
- 4.º La cantidad que el librador mande pagar, expresándola en moneda efectiva ó en las nominales que el comercio tuviere adoptadas para el cambio.
- 5.º El concepto en que el librador se declara reintegrado por el tomador, bien por haber recibido su importe en efectivo, ó mercaderías ú otros valores, lo cual se expresará con la frase de «valor recibido», bien por tomárselo en cuenta en las que tenga pendientes, lo cual se indicará con la de «valor en cuenta» ó «valor entendido».
- 6.º El nombre, apellido, razón social ó título de aquel de quien se recibe el importe de la letra, ó á cuya cuenta se carga.

(1) Art. 443 del vigente Código de Comercio.

7.º El nombre y apellido, razón social ó título de la persona ó compañía á cuyo cargo se libra, así como también su domicilio.

8.º La firma del librador, de su propio puño, ó de su apoderado al efecto con poder bastante (1).

Las cláusulas de «valor en cuenta» y «valor entendido» harán responsable al tomador de la letra del importe de la misma en favor del librador, para exigirlo ó compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio (2).

La sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 15 de Diciembre de 1880, establece como doctrina: Que la obligación impuesta al tomador de la letra con las cláusulas «valor en cuenta» y «valor entendido», está subordinada á la forma y condiciones convenidas al celebrar el contrato de cambio, y es, por tanto, preciso acreditarlo por otros medios que los de la letra misma, en la que no está más que indicado.

El librador podrá girar la letra de cambio:

1.º A su propia orden, expresando retener en sí mismo el valor de ella.

2.º A cargo de una persona, para que haga el pago en el domicilio de un tercero.

3.º A su propio cargo, en lugar distinto de su domicilio.

4.º A cargo de otro, en el mismo punto de la residencia del librador.

5.º A nombre propio, pero por orden y cuenta de un tercero, expresándose así en la letra.

Esta circunstancia no alterará la responsabilidad del librador, ni el tenedor adquirirá derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se hizo el giro (3).

Todos los que pusieren firmas á nombre de otro en letras de cambio, como libradores, endosantes ó aceptantes, deberán hallarse autorizados para ello con poder de las personas en cuya representación obraren, expresándolo así en la antefirma.

(1) Art. 444 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 445 de id.

(3) Art. 446 de id.

Los tomadores y tenedores de letras tendrán derecho á exigir á los firmantes la exhibición del poder.

Los administradores de Compañías se entenderán autorizados por el solo hecho de su nombramiento (1).

Los libradores no podrán negar á los tomadores de las letras la expedición de segundas y terceras, y cuantas necesiten y les pidan de un mismo tenor, siempre que la petición se hiciere antes del vencimiento de las letras, salvo lo dispuesto en el art. 500, expresando en todas ellas que no se reputarán válidas sino en el caso de no haberse hecho el pago en virtud de la primera ó de otras de las expedidas anteriormente (2).

En defecto de ejemplares duplicados de la letra expedida por el librador, podrá cualquier tenedor dar al tomador una copia, expresando que la expide á falta del original que se trate de suplir.

En esta copia deberán insertarse literalmente todos los endosos que contenga el original (3).

Si la letra de cambio adoleciere de algún defecto ó falta de formalidad legal, se reputará pagará á favor del tomador y á cargo del librador (4).

#### DE LOS TÉRMINOS Y VENCIMIENTO DE LAS LETRAS

25.—Las letras de cambio podrán girarse al contado ó á plazo por uno de estos términos:

1.º A la vista.

2.º A uno ó más días, á uno ó más meses vista.

3.º A uno ó más días, á uno ó más meses fecha.

4.º A uno ó más usos.

5.º A día fijo ó determinado.

6.º A una feria (5).

(1) Art. 447 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 448 de id.

(3) Art. 449 de id.

(4) Art. 450 de id.

(5) Art. 451 de id.

Cada uno de estos términos obligará al pago de las letras, á saber:

- 1.º El de la vista, en el acto de su presentación.
- 2.º El de días ó meses vista, el día en que se cumplan los señalados, contando los desde el siguiente al de la aceptación ó del protesto por falta de haberla aceptado.
- 3.º El de días ó meses fecha, y el de uno ó más usos, el día en que cumplan los señalados, contándose desde el inmediato al de la fecha del giro.
- 4.º Las giradas á día fijo ó determinado, en el mismo.
- 5.º Las giradas á una feria, el último día de ella (1).

El uso de las letras giradas de plaza á plaza en lo interior de la Península é islas adyacentes será el de sesenta días.

El de las letras giradas en el extranjero sobre cualquier plaza de España será:

En las de Portugal, Francia, Inglaterra, Holanda y Alemania, sesenta días.

En las demás plazas, noventa días (2).

Los meses para el término de las letras se computarán de fecha á fecha.

Si en el mes del vencimiento no hubiere día equivalente al de la fecha en que la letra se expidió, se entenderá que vencen el último día del mes (3).

Todas las letras deberán satisfacerse el día de su vencimiento, antes de la puesta del sol, sin término de gracia ó cortesía.

Si fuere festivo el día del vencimiento, se pagará la letra en el precedente (4).

#### DE LAS OBLIGACIONES DEL LIBRADOR

26.—El librador estará obligado á hacer provisión de fondos oportunamente á la persona á cuyo cargo hubiere girado la letra, á no ser que hiciere el giro por cuenta de un tercero, en

- (1) Art. 452 del vigente Código de Comercio.
- (2) Art. 453 de id.
- (3) Art. 454 de id.
- (4) A. t. 455 de id.

cuyo caso será de éste dicha obligación, salvo siempre la responsabilidad directa del librador respecto al tomador ó tenedor de la letra, y la del tercero por cuenta de quien se hizo el giro respecto al librador (1).

Se considerará hecha la provisión de fondos, cuando, al vencimiento de la letra, aquel contra quien se libró sea deudor de una cantidad igual ó mayor, al importe de ella, al librador ó al tercero por cuya cuenta se hizo el giro (2).

Los gastos que se causaren por no haber sido aceptada ó pagada la letra, serán del librador ó del tercero por cuya cuenta se libró, á menos que pruebe que había hecho oportunamente la provisión de fondos, ó que resultaba acreedor conforme al artículo anterior, ó que estaba expresamente autorizado para librar la cantidad de que dispuso.

En cualquiera de los tres casos, podrá exigir el librador, del obligado á la aceptación y al pago, la indemnización de los gastos que por esta causa hubiere reembolsado al tenedor de la letra (3).

El librador responderá civilmente de las resultas de su letra á todas las personas que la vayan sucesivamente adquiriendo y cediendo.

Los efectos de esta responsabilidad se especifican en los artículos 456, 458 y en el siguiente (4).

Cesará la responsabilidad del librador cuando el tenedor de la letra no la hubiere presentado ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, siempre que pruebe que, al vencimiento de la letra, tenía hecha provisión de fondos para su pago, en los términos prescritos en los artículos 456 y 457.

Si no hiciere esta prueba, reembolsará la letra no pagada, aunque el protesto se hubiere sacado fuera de tiempo, mientras la letra no haya prescrito. Caso de hacer dicha prueba, pasará la responsabilidad del reembolso á aquel que aparezca en descubierto de él, en tanto que la letra no esté prescrita (5).

- (1) Art. 456 del vigente Código de Comercio.
- (2) Art. 457 de id.
- (3) Art. 458 de id.
- (4) Art. 459 de id.
- (5) Art. 460 de id.

## DEL ENDOSO DE LAS LETRAS

27.—La propiedad de las letras de cambio se transferirá por endoso (1).

El endoso deberá contener:

1.º El nombre y apellido, razón social ó título de la persona ó compañía á quien se transmite la letra.

2.º El concepto en que el cedente se declara reintegrado por el tomador, según se expresa en el núm. 5.º del art. 444.

3.º El nombre y apellido, razón social ó título de la persona de quien se recibe ó á cuenta de quien se carga, si no fuere la misma á quien se traspasa la letra.

4.º La fecha en que se hace.

5.º La firma del endosante ó de la persona legitimamente autorizada que firme por él, lo cual se expresará en la ante-firma (2).

Si se omitiere la expresión de la fecha en el endoso, no se transferirá la propiedad de la letra, y se entenderá como una simple comisión de cobranza (3).

Si se pusiere en el endoso una fecha anterior al día en que realmente se hubiere hecho, el endosante será responsable de los daños que por ello se sigan á un tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad, si se hubiere obrado maliciosamente (4).

Los endosos firmados en blanco, y aquellos en que no se exprese el valor, transferirán la propiedad de la letra y producirán el mismo efecto que si en ellos se hubiere escrito «valor recibido» (5).

No podrán endosarse las letras no expedidas á la orden, ni las vencidas y perjudicadas.

Será lícita la transmisión de su propiedad por los medios reconocidos en el derecho común; y si, no obstante, se hiciere

(1) Art. 461 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 462 de id.

(3) Art. 463 de id.

(4) Art. 464 de id.

(5) Art. 465 de id.

el endoso, no tendrá éste otra fuerza que la de una simple cesión (1).

El endoso producirá en todos y en cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra, en defecto de ser aceptada, y á su reembolso, con los gastos de protesto y recambio, si no fuere pagada á su vencimiento, con tal que las diligencias de presentación y protesto se hayan practicado en el tiempo y forma prescritos en el Código de Comercio.

Esta responsabilidad cesará por parte del endosante que, al tiempo de transmitir la letra, haya puesto la cláusula de «sin mi responsabilidad» (2).

En este caso, el endosante sólo responderá de la identidad de la persona cedente ó del derecho con que hace la cesión ó endoso (3).

El comisionista de letras de cambio ó pagarés endosables se constituye garante de los que adquiriera ó negocié por cuenta ajena, si en ellos pusiere su endoso, y sólo podrá excusarse fundadamente de ponerlo, cuando haya precedido pacto expreso, dispensándole el comitente de esta responsabilidad. En este caso, el comisionista podrá extender el endoso á la orden del comitente, con la cláusula de «sin mi responsabilidad» (4).

## DE LA PRESENTACIÓN DE LAS LETRAS Y DE SU ACEPTACIÓN

28.—Las letras que no fueren presentadas á la aceptación ó al pago dentro del término señalado, quedarán perjudicadas, así como también si no se protestaren oportunamente (5).

Las letras giradas en la Península é islas Baleares sobre cualquier punto de ellas, á la vista ó á un plazo contado desde la vista, deberán ser presentadas al cobro ó á la aceptación dentro de los cuarenta días de su fecha.

Podrá, sin embargo, el que gire una letra á la vista ó á un

(1) Art. 466 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 467 de id.

(3) Art. 467 de id.

(4) Art. 468 de id.

(5) Art. 469 de id.

plazo contado desde la vista, fijar término dentro del cual debe hacerse la presentación; y en este caso, el tenedor de la letra estará obligado á presentarla dentro del plazo fijado por el librador (1).

Las letras giradas entre la Península é islas Canarias se presentarán, en los casos á que aluden los dos artículos anteriores, dentro del término de tres meses (2).

Las letras giradas entre la Península y las Antillas españolas ú otros puntos de Ultramar que estuvieren más acá de los cabos de Hornos y Buena Esperanza, cualquiera que sea la forma del plazo designado en su giro, se presentarán al pago ó á la aceptación, cuando más, dentro de seis meses.

En cuanto á las plazas de Ultramar que estén más allá de aquellos cabos, el término será de un año (3).

Los que remitieren letras á Ultramar, deberán enviar, por lo menos, segundos ejemplares en buques distintos de los en que fueron las primeras; y si probaren que los buques conductores habian experimentado accidente de mar que entorpeció su viaje, no entrará en el cómputo del plazo legal el tiempo transcurrido hasta la fecha en que se supo aquel accidente en la plaza donde residiere el remitente de las letras.

El mismo efecto producirá la pérdida real ó presunta de los buques.

En los accidentes ocurridos en tierra y notoriamente conocidos, se observará igual regla en cuanto al cómputo del plazo legal (4).

Las letras giradas á la vista ó á un plazo contado desde la vista, en países extranjeros, sobre plazas del territorio de España, se presentarán al cobro ó á la aceptación, dentro de los cuarenta días siguientes á su introducción en el Reino; y las giradas á fecha, en los plazos en ellas contenidos (5).

Las letras giradas en territorio español sobre países extran-

(1) Art. 470 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 471 de id.

(3) Art. 472 de id.

(4) Art. 473 de id.

(5) Art. 474 de id.

jeros, se presentarán con arreglo á la legislación vigente en la plaza donde hubieren de ser pagadas (1).

Los tenedores de las letras giradas á un plazo contado desde la fecha, no necesitarán presentarlas á la aceptación.

El tenedor de la letra podrá, si lo cree conveniente á sus intereses, presentarla al librado antes del vencimiento; y en tal caso, éste la aceptará, ó expresará los motivos por que rehusa el hacerlo (2).

Presentada una letra á la aceptación dentro de los plazos marcados en los artículos anteriores, deberá el librado aceptarla por medio de las palabras *acepto ó aceptamos*, estampando la fecha, ó manifestar al portador los motivos que tuviere para negar la aceptación.

Si la letra estuviere girada á la vista ó á un plazo contado desde ésta, y el librado dejare de poner la fecha de la aceptación, correrá el plazo desde el día en que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso del correo; y si, hecho el cómputo de este modo, resultare vencido el plazo, será cobrable la letra el día inmediato siguiente al de la presentación (3).

La aceptación de la letra habrá de ponerse ó denegarse el mismo día en que el portador la presente con este objeto, y la persona á quien se exija la aceptación no podrá retener la letra en su poder bajo pretexto alguno.

Si la letra presentada á la aceptación hubiere de ser pagada en distinto lugar del de la residencia del aceptante, deberá expresarse en ella el domicilio en que hubiere de efectuarse el pago.

El que, recibiendo una letra para aceptarla, si es á su cargo, ó para hacerla aceptar, si es al de un tercero, conservándola en su poder á disposición de otro ejemplar ó copia, avisase por carta, telegrama ú otro medio escrito, haber sido aceptada, quedará responsable para con el librador y endosantes de ella, en los mismos términos que si la aceptación se hallase puesta sobre la letra que motivó el aviso, aun cuando tal acep-

(1) Art. 475 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 476 de id.

(3) Art. 477 de id.

tación no haya tenido lugar, ó aun cuando niegue la entrega del ejemplar aceptado á quien legítimamente la solicite (1).

No podrán aceptarse las letras condicionalmente, pero sí limitarse la aceptación á menor cantidad de la que la letra importa, en cuyo caso será protestable por el resto hasta la total cantidad del giro (2).

La aceptación de la letra constituirá al aceptante en la obligación de pagarla á su vencimiento, sin que pueda relevarle del pago la excepción de no haberle hecho provisión de fondos el librador, ni otra alguna, salvo la de falsedad de la aceptación (3).

En el caso de negarse la aceptación de la letra de cambio, se protestará, y en virtud del protesto tendrá derecho el tenedor á exigir del librador, ó de cualquiera de los endosantes, que afiancen á su satisfacción el valor de la letra, ó depositen su importe, ó le reembolsen con los gastos de protesto y recambio, descontando el rédito legal por el término que falte hasta el vencimiento.

También podrá el tenedor, aunque tenga aceptada la letra por el librado, si éste hubiese dejado protestar otras aceptaciones, acudir antes del vencimiento á los indicados en ella, mediante protesto de mejor seguridad (4).

Si el poseedor de la letra dejare pasar los plazos fijados, según los casos, sin presentarla á la aceptación, ó no hiciere sacar el protesto, perderá todo derecho á exigir el afianzamiento, depósito ó reintegro, salvo lo dispuesto en el art. 525 (5).

Si el poseedor de la letra no la presentare al cobro el día de su vencimiento, ó, en defecto de pago, no la hiciere protestar al siguiente, perderá el derecho á reintegrarse de los endosantes; y en cuanto al librador, se observará lo dispuesto en los artículos 458 y 460.

El poseedor no perderá su derecho al reintegro, si por

- 
- (1) Art. 478 del vigente Código de Comercio.  
 (2) Art. 479 de id.  
 (3) Art. 480 de id.  
 (4) Art. 481 de id.  
 (5) Art. 482 de id.

fuerza mayor no hubiera sido posible presentar la letra ó sacar en tiempo el protesto (1).

Si las letras tuvieren indicaciones, hechas por el librador ó endosantes, de otras personas de quienes deba exigirse la aceptación en defecto de la designada en primer lugar, deberá el portador, sacado el protesto si aquélla se negare á aceptarla, reclamar la aceptación de los sujetos indicados (2).

Los que remitieren letras de una plaza á otra fuera del tiempo necesario para que puedan ser presentadas ó protestadas oportunamente, serán responsables de las consecuencias que se originen por quedar aquéllas perjudicadas (3).

#### DEL AVAL Y SUS EFECTOS

29.—El pago de una letra podrá afianzarse con una obligación escrita, independientemente de la que contraen el aceptante y endosante, conocido con el nombre de aval (4).

Si el aval estuviese concebido en términos generales y sin restricción, responderá, el que lo prestare, del pago de la letra, en los mismos casos y formas que la persona por quien salió garante; pero si la garantía se limitare á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada, no producirá más responsabilidad que la que nazca de los términos del aval (5).

#### DEL PAGO

30.—Las letras de cambio deberán pagarse al tenedor el día de su vencimiento, con arreglo al art. 455 (6).

Las letras de cambio deberán pagarse en la moneda que en las mismas se designe, y si la designación no fuere efectiva, en la equivalente, según el uso y costumbre en el mismo lugar del pago (7).

- 
- (1) Art. 483 del vigente Código de Comercio.  
 (2) Art. 484 de id.  
 (3) Art. 485 de id.  
 (4) Art. 486 de id.  
 (5) Art. 487 de id.  
 (6) Art. 488 de id.  
 (7) Art. 489 de id.